

Mendoza, 27 de septiembre de 2013

**SRES. INTEGRANTES DEL JURADO
DEL CONCURSO N° 89 DEL MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN**

S / D

Me dirijo a Uds. en mi carácter de jurista invitado del concurso N° 89 del Ministerio Público de la Nación, sustanciado para proveer tres (3) cargos: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 4); un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima (Fiscalía N° 3). El objeto del presente dictamen es poner en su conocimiento mi opinión fundada no vinculante sobre el desempeño demostrado por cada concursante en las pruebas de oposición, de acuerdo con los artículos 5, segundo párrafo, y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución N° 101/07 de la Procuración General de la Nación.

Agradezco a la Sra. Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, el honor que me ha dispensado al designarme en el carácter referido.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo, del Reglamento mencionado, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real —uno distinto en cada uno de los tres (3) días que duraron los exámenes, a saber: los días 13, 14 y 15 de mayo de 2013— y se estipuló un tiempo máximo de 20 minutos para desarrollar la exposición. El puntaje máximo alcanzable por este examen es de 100 puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

Se presentaron al examen ocho postulantes el día 13 de mayo, nueve postulantes el día 14 de mayo y nueve postulantes el día 15 de mayo, siendo evaluados en

total veintiséis postulantes. La evaluación se llevará a cabo en el orden y días en que fueron sorteados para exponer ante el tribunal.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de la elaboración de la evaluación que integra este dictamen he tenido en cuenta como parámetros para su fundamento: 1) la oratoria, claridad, lenguaje, estilo, presentación y orden expositivo propio de un alegato; 2) el uso del tiempo asignado; 3) el modo en que expone el hecho materia de acusación con los aspectos relevantes que éste plantea; 4) el correcto encuadramiento legal; 5) la pertinencia procesal y sustancial de sus postulados en que funda su petición; 6) la utilización del método de la teoría del delito y su coherencia lógica y axiológica; 7) las pautas para la mensuración de la pena; 8) la elocuencia para generar convicción en el tribunal, en orden al rol que debe asumir; 9) el conocimiento de cuestiones generales —procesales y sustanciales— y de la problemática particular planteada, así como también el empleo correcto de legislación, doctrina y jurisprudencia; y, 10) el modo en que fueron respondidas las preguntas y, en su caso, refutadas las réplicas formuladas por el tribunal.

En función de lo señalado, se consigna la siguiente evaluación.

a) Día 13 de mayo. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 2274/2009, caratulado “F. c/ Rei, Rodolfo José y Uba, Daniel Omar p/ Infr. Ley 23.737 en Ayacucho”. En fecha 21 de octubre de 2008, a las 19.10 hs. aproximadamente, personal policial que realizaba un operativo de Interceptación Vehicular Selectiva en la rotonda de las rutas 29 y 74 detuvo, luego de una persecución, un vehículo Fiat Duna, dominio WOW-831, en razón de que el rodado traspasó el control sin detenerse. Al advertirse que el automotor carecía de documentación respaldatoria, se dispuso su traslado a la sede de la comisaría local, así como también de sus ocupantes.

Así, en el momento en que el vehículo seguía al móvil policial se observó, que desde el interior del rodado -del lado del acompañante- arrojaron un paño tipo franela de color amarillo. Éste resultó contener, envuelto en su interior, un revolver marca Brenta de color plateado calibre 22 largo con siete proyectiles en el tambor -cuatro comunes y tres punta hueca- y una bolsa de nylon de color blanca y, dentro de ésta, otra bolsa de nylon transparente con sustancia blanca en polvo. De conformidad a la pericia efectuada, se determinó que esta

sustancia consistía en 225 gramos de cocaína, cafeína, xilocaína y cloruro, de los cuales 40,5 grs. eran de cocaína pura con la cual se podrían preparar entre 405 y 810 dosis con efecto estupefaciente.

En razón de lo referido, el personal policial interviniente detuvo la marcha del vehículo, oportunidad en que el conductor –Rey- se dio a la fuga por el campo, mientras que el acompañante –Uba- procedió a huir con el auto por la ruta 29, siendo ambos interceptados con posterioridad.

1) PÉREZ BARBERÁ, Gabriel

Al comenzar su alegato, el concursante identificó a los imputados de la causa e individualizó sintéticamente el aspecto fáctico haciendo expresa referencia al requerimiento de elevación a juicio con lo que dejó a salvo el principio de congruencia procesal.

A continuación estructuró su exposición mediante un breve repaso por el hecho y luego abordó la primera de las objeciones presentada por la defensa de los encartados consistente en la inexistencia de motivos suficientes para proceder a la requisa del automóvil efectuada por la policía. Contestó la objeción presentada aduciendo que, si bien es cierto que la detención inicial del vehículo derivó en una posterior requisa infundada, de dicho procedimiento no surgió ningún elemento de interés para la causa, salvo la constatación de la falta de documentación. Fue este hecho el que, a su vez, motivó el traslado del vehículo hacia la comisaría, trayecto en el que se arrojó un bulto conteniendo cocaína.

Posteriormente, se abocó a contestar la segunda objeción formal de la defensa — consistente en la irregularidad del acta de secuestro— mediante la prueba testimonial rendida en las audiencias de debate.

Con respecto a la objeción material de la defensa —que la droga no pertenecía a los imputados—, la consideró refutada por los testimonios prestados por los policías que adujeron haber visto el momento en que los imputados arrojaron la droga, a los que consideró espontáneos y sinceros. Sin embargo, reservó su opinión acerca de la validez de un testimonio por el solo hecho de ser prestada por un funcionario policial. Por el contrario, consideró que en este caso las declaraciones policiales resultaban contestes con otras pruebas producidas en la causa.

Luego analizó la prueba indiciaria obrante en la causa —fotografías, normas de la experiencia sobre el intento de fuga de los imputados—, aportando jurisprudencia conteste que avala la posibilidad de condena basada exclusivamente en prueba indiciaria.

Con respecto al elemento subjetivo, lo consideró plenamente acreditado aun cuando se siguiera la tesis liberal que requiere la inserción en una cadena de tráfico, pues esto también había quedado acreditado en autos. En relación al agravante por el uso de arma de fuego, el concursante consideró que no resultaba aplicable pues, en el caso concreto, no se había utilizado el arma con el objeto de cometer el delito.

Finalmente se expidió sobre la pena a solicitar, en la que incluyó pena de prisión, multa -aportando una crítica sobre la desactualización de los montos previstos en la ley-, destrucción de la droga incautada, así como accesorias legales y costas.

En relación a la valoración de su examen considero que el concursante se expresó con elocuencia y precisión durante toda su exposición. Se destacó al sostener de un modo muy convincente la acusación. Demostró sólidos conocimientos dogmáticos que aplicó adecuadamente al caso. A su vez, fue contundente en sus consideraciones sobre valoración de la prueba y cuestiones generales que se reflejaban en la determinación de la pena. Esto también fue evidenciado al contestar las preguntas formuladas por el tribunal. A mi criterio corresponde asignar a su examen 90 puntos.

2) NETRI, Bruno

El concursante comenzó su alegato con una reflexión respecto sobre la codicia e indiferencia del ser humano. Se detuvo en la caracterización del bien jurídico tutelado (la salud pública) y citó jurisprudencia de la CSJN para definirlo. Entendió que la conducta lesiva a ese bien jurídico, atribuida a los imputados, se encontraba suficientemente probada en el caso de autos. Luego relató detalladamente el hecho objeto de la investigación y las pruebas obrantes en la causa. Al respecto, destacó la concordancia de los testimonios de los policías actuantes y validó las actas de pesaje, las cuales hacían plena fe de lo actuado por su carácter de instrumento público.

En cuanto a la calificación legal, señaló que se encontraba probado tanto el aspecto objetivo como subjetivo del artículo 5, inc. c, último supuesto, de la Ley de Estupeficientes

—en la modalidad de transporte—. En relación a los elementos objetivos, consideró que respecto del elemento normativo *estupefacientes*, la sustancia incautada —cocaína— encuadraba en dicho elemento, por encontrarse prevista en la lista elaborada por el Poder Ejecutivo. Citó jurisprudencia de la CNCP en cuanto a criterios amplios y restringidos sobre la necesidad de revestir la sustancia poder toxicomanígeno.

Señaló que el delito de transporte es de pura actividad y permanente. Respecto a la configuración del transporte, mencionó jurisprudencia de la CNCP para reseñar las características que debe revestir la acción típica. Entendió que el delito se encontraba consumado y que el desprendimiento de la sustancia por parte de los autores tampoco podía considerarse como desistimiento voluntario.

En relación con la autoría, consideró que ambos imputados eran coautores, debido a que los dos tuvieron dominio paralelo y conjunto del hecho. En el análisis del elemento subjetivo, entendió que ambos actuaron con dolo directo. Refirió la existencia de tres tesis respecto al elemento subjetivo, adoptando el criterio mayoritario, sostenido por la CNCP en todas sus salas. En ese orden consideró que el conocimiento cierto y directo de los encartados sobre la calidad del estupefacientes se encontraba probado.

En cuanto a la existencia de causas de justificación, rechazó la posibilidad de procedencia de alguna. En el ámbito de la culpabilidad, entendió que a ambos les era reprochable el hecho y les era exigible una conducta distinta.

Finalmente, respecto a la determinación de la pena, sostuvo que debía considerarse la gravedad del injusto como fundamento para apartarse del mínimo legal y solicitó la aplicación de una pena de seis años de prisión, 1.400 pesos de multa y la pena de decomiso del medio de transporte utilizado, accesorias y costas.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el postulante realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba que obraban en la causa en relación al hecho que se le atribuía a los imputados. Las consideraciones dogmáticas que llevó a cabo en torno la figura legal endilgada fueron apropiadas, demostrando su conocimiento en relación a la teoría del delito y su interpretación jurisprudencial. Su requisitoria de condena fue fundada. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

3) IGLESIAS, Sandra Irene

La concursante comenzó su alegato y describió ampliamente el hecho investigado y los elementos probatorios obrantes en la causa. Luego, se detuvo en la comunicación exigida en el artículo 230 bis del C.P.P.N. la cual, señaló, no lucía en el acta de procedimiento, sino posteriormente.

A continuación, se detuvo sobre los puntos frágiles del procedimiento, consideró que las declaraciones de los testigos no eran concordantes y que los testigos de actuaciones no declararon ni ratificaron el acta. Valoró que éstos no fueron quienes presenciaron la apertura de los sobres ni el pesaje de la sustancia.

En consecuencia, la postulante entendió que por la falta de testimonios correspondía solicitar la nulidad del acta de procedimiento que dio inicio a las actuaciones, conforme los arts. 170, 171 y cc. del CPPN, por violación a los arts. 139, 140 y cc. del mismo cuerpo legal. Aclaró que en consecuencia solicitaba la absolución de los encartados.

Sobre la valoración de su examen entiendo que la concursante, al momento de analizar el material probatorio colectado en la causa, no lo apreció correctamente en función del sostenimiento de la hipótesis acusatoria y teniendo en cuenta su rol de acusadora —que si bien es objetivo no es imparcial en el proceso—. Por lo demás, el alegato careció de aportes personales significativos sobre aspectos procesales o sustanciales, ni demostró sólidos conocimientos sobre la problemática particular planteada, expresado por ejemplo en el empleo de legislación, doctrina o jurisprudencia aplicable. De este modo, entiendo, la concursante no logró rebatir de modo adecuado los argumentos esgrimidos en relación al planteo de nulidad de la defensa, utilizando en su alegato mucho menos del tiempo disponible. Por lo expuesto, a mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

4) SCHIANNI, María Marta

La concursante dividió su alegato en dos partes. En primer lugar abordó las circunstancias fácticas del hecho y los elementos de prueba que acreditan su materialidad. Luego, especificó el grado de responsabilidad que les cabía a los encartados.

Describió detalladamente el hecho que dio lugar a la solicitud de la documentación personal y del vehículo, la falta de la misma y el hecho de arrojar el bulto conteniendo un arma y cocaína.

Luego analizó el problema de la validez procesal de las actuaciones policiales y las actas labradas en su consecuencia. Para fundar su regularidad, citó los arts. 230 bis y las facultades policiales que prevé el 184 bis inc. 5 del C.P.P.N., estableciendo que la requisita se había realizado en el marco de estas normas procesales.

Asimismo, hizo referencia a la investigación judicial preliminar que vinculaba a los imputados con la comercialización de estupefacientes, quedando a su criterio acreditada la coautoría en el transporte de estupefacientes por haber viajado a la ciudad de Mar del Plata con el fin de adquirir la sustancia prohibida para continuar con su giro comercial.

Con relación a la figura típica en cuestión, la concursante adhirió a la doctrina que niega la necesidad de acreditar una cadena de tráfico para la imputación del delito de transporte de estupefacientes, bastando para ello el exclusivo traslado de la sustancia desde un lugar hacia otro. Consideró probada la presencia del elemento subjetivo a raíz del accionar desplegado, esto es, haber arrojado el material estupefaciente y haberse dado a la fuga en forma posterior.

Finalmente abordó las consideraciones referentes a la determinación de la pena, solicitando la aplicación de una pena ajustada al mínimo legal previsto por el tipo en virtud de la escasa afectación al bien jurídico protegido, así como la destrucción de la muestra secuestrada.

En cuanto a la valoración de su examen considero que la concursante realizó una adecuada correlación entre el hecho atribuido y la prueba existente en la causa. En relación al planteo de nulidad realizado por la defensa, lo descartó, pero sin un análisis acabado sobre la cuestión. Sus consideraciones dogmáticas resultaron adecuadas, pero poco profundas. Fundó, brevemente, su requerimiento de condena, utilizando en su alegato mucho menos del tiempo disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 55 puntos.

5) TISCORNIA NOËL, Federica

La concursante comenzó su alegato y señaló el hecho atribuido. Adelantó que en su exposición trataría si la actuación de la policía resultó conforme a las facultades legales, si el hecho estaba acreditado y si a los imputados correspondía atribuirles responsabilidad y, en su caso, la pena por el hecho.

Destacó, en relación al accionar policial, que los agentes se encontraban realizando un control cuando advirtieron la circulación de un Fiat Duna que parecía repintado y con un dominio que no resultaba visible, por lo que se decide interceptarlo para requerir la documentación del rodado. Cuando se solicitó a los ocupantes la documentación, Rey y Uba manifestaron que no la tenían en su poder porque se las habían robado en Mar del Plata, pero no acompañaron constancia de la denuncia de robo. Ante la posibilidad de estar en presencia de una posible infracción, se les solicitó que los acompañaran hasta la comisaría para labrar un acta de infracción. Según la postulante, hasta el momento, el personal policial se encontraba ante una infracción de tránsito pero que, mientras se dirigían a la comisaría, uno de los oficiales observó que quien circulaba como acompañante, Uba, arrojó un elemento a la banquina. Por esta razón se detuvo la marcha del Fiat Duna para corroborar qué habían arrojado. En los pastizales observaron un envoltorio que, a simple vista, tenía oculta un arma. Rey y Uba intentaron darse a la fuga, el primero corriendo y el segundo a bordo del rodado. La oficial Aguirre, en el juicio, manifestó que había observado que Uba se había colocado en el lugar del conductor y con una copia de la llave encendió el automóvil para darse a la fuga. De este modo, alegó la concursante, que el accionar del personal policial se había desarrollado en el marco de las previsiones de la normativa legal, constatándose en el caso el grado de sospecha necesario para la detención. Continuó relatando que luego se secuestró el elemento arrojado, en presencia de un testigo, el que contenía un arma y un polvo, que a posteriori se determinó que era cocaína en un grado de pureza del 18 % y con un peso total de 225 gramos, con la que se podía preparar 405 a 800 dosis umbrales.

Consideró probado el hecho, para lo que valoró el acta de procedimiento, las declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento de secuestro y de detención, de los oficiales intervinientes.

Entendió que el accionar de los imputados debe encuadrar en el art. 5, inc. c de la ley 23.737, en la modalidad de transporte porque surgía que la droga era desplazada en el Fiat Duna, que los dos tenían conocimiento y disponibilidad de la droga. A su modo de ver, ambos encartados tenían conocimiento del hecho en razón que el automóvil aminoró la marcha, se

tiró a la banquina y el acompañante arrojó un elemento. Por esto era posible sostener que Rey no podía desconocer que Uba arrojó un elemento que, eventualmente, podía incriminarlos. Consideró también que los dos estaban siendo investigados por la UFI de Azul en cuyas investigaciones se da cuenta que los dos estaban relacionados con las comercialización de estupefacientes en Azul y que semanalmente concurrían a la ciudad de Mar del Plata para aprovisionarse de estos elementos. Imputó a Rey y Uba como coautores de ese delito, por el transporte de 225 gramos de cocaína tal como concluyó la pericia que obra en autos.

Al analizar atenuantes y agravantes, valoró como atenuantes la cantidad de estupefacientes y, la escolaridad de ambos; y, como agravantes, la edad (40 y 47 años), que implicaba que podían motivarse en la norma. En consecuencia, solicitó la pena de 4 años de prisión, una multa 225 pesos y accesorias legales. En relación a Rey, requirió su declaración de reincidencia conforme a los antecedentes que registra. Al considerar que el Fiat Duna había sido el rodado utilizado para llevar adelante el delito, solicitó su decomiso, conforme a los arts. 23 del Cód. Penal y 30, último párrafo de la ley 23.737.

Preguntada en relación al dolo del transporte señaló que se configura con el conocimiento que se desplaza la droga de un lugar a otro con una conciencia que eventualmente entrará en el tráfico aunque no exista la finalidad de la comercialización, como sí lo requiere la tenencia con fines de comercialización que requiere de un elemento subjetivo distinto del dolo. Según la postulante, alcanza con el dolo de saber que lo que traslada es droga pero no se requiere un elemento subjetivo que es la finalidad de comercio.

En relación a la valoración del examen entiendo que la concursante realizó una detallada descripción del hecho y su correlato probatorio. Si bien al comienzo de su alegato expresó que analizaría la validez de la actuación policial, luego apenas se expidió sobre la cuestión, pronunciándose sobre la validez del procedimiento. En relación a sus consideraciones dogmáticas, no se extendió en el análisis del tipo objetivo y fundó su solicitud de pena. En tanto no se realizaron aportes propios sustanciales, ni se utilizaron fuentes doctrinarias o jurisprudenciales aplicables al caso, a mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

6) GALLARDO, Roberto Andrés

El concursante comenzó explicitando los motivos centrales que tiene el Ministerio Público Fiscal para acusar. En esa línea, afirmó que la materialidad del hecho estaba acreditada suficientemente y describió las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutó. El postulante propuso un ejercicio para ordenar su alegato, presentando al tribunal 12 “coincidencias” que confirman la materialidad de los hechos y descartan las hipótesis defensivas. En tal sentido realizó, brevemente, una mención a los descargos de cada uno de los imputados, a los que contrastó con la prueba incorporada en el debate. En primer lugar, destacó que están fuera de discusión los extremos principales del hecho relativos al momento y lugar del secuestro del arma y del estupefaciente. En segundo lugar, manifestó que tampoco se puede dudar de que los imputados vinieran viajando desde Mar del Plata. Finalmente, tampoco se pone en tela de juicio la interceptación del automóvil en el que se desplazaban los imputados por el móvil policial y que ante esta solicitud los acusados se habían dado a la fuga. En relación al bulto secuestrado, entendió acreditado que contenía un arma y droga. Hasta aquí, para el concursante, no existían disidencias con la hipótesis defensiva en lo que respecta a la arquitectura del hecho.

A continuación se explayó sobre las supuestas contradicciones entre la Fiscalía y la Defensa. En cuanto al *descarte* del bulto desde el auto que conducían los acusados hacia la vera de la ruta, la hipótesis defensiva negó, convencida, que aquél había sido arrojado por los imputados. Sin embargo, a juicio de la Fiscalía, esta circunstancia fue debidamente probada por los testimonios de los agentes policiales intervinientes en el hecho. Según el concursante, estos elementos de convicción no han sido rebatidos adecuadamente por la defensa. El concursante se refiere a la prueba de uno de los testigos de actuación, quien asiste a la apertura del bulto, donde se descubre su contenido: un arma calibre 22 y 225 gramos de cocaína. Por último, se explayó sobre otros elementos que permitían terminar de construir este escenario delictivo: las investigaciones previas de la UFI 14 de Azul en relación con los mismos acusados, los cuales se encontrarían vinculados al transporte de estupefacientes.

Valoró además las lujosas actividades de los imputados, ligadas a la crianza de caballos de carrera; actividades que no se explican a partir de las actividades declaradas de aquéllos —cortar leña para su venta—. Propuso otros elementos indiciarios como, por un lado, las numerosas irregularidades que presentaba el auto en el que se desplazaban los imputados, el cual tenía prohibición de circular y, por otro, que el arma era robada. En síntesis, entendió probados los hechos objeto de la acusación.

Luego pasó al plano estrictamente jurídico, y se refirió a la calificación de los hechos, los cuales serían típicos de la figura de transporte de estupefacientes. Todo ello así, en tanto se ha acreditado el desplazamiento de la droga en el plano objetivo del tipo pues destaca el concursante que nos encontramos frente a un delito de mero peligro. Y en relación al tipo subjetivo, expone que hay elementos suficientes para demostrar que existió conocimiento y voluntad de los elementos integrantes del tipo objetivo, al mismo tiempo que destaca que los acusados asumieron un rol dentro del engranaje propio del tráfico de estupefacientes. Es decir, para el concursante el hecho no sólo era típico, sino además, antijurídico y culpable; y estamos frente a un plan común, propio de una coautoría, donde ambos encausados dominaron plenamente el hecho.

En el plano del pedido de pena, consideró las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. Valoró como agravantes los múltiples transportes que realizaban los imputados y el intento de fuga de ambos acusados, y solicitó para cada uno la pena de 8 años de prisión, la multa de 10 mil pesos, con costas y que se los declare reincidente por el delito de transporte de estupefacientes.

En relación a la valoración del examen considero que el postulante analizó acabadamente el supuesto de hecho endilgado, relacionándolo adecuadamente con la prueba obrante en el expediente. Sus consideraciones dogmáticas en relación al tipo penal atribuido fueron sólidas. Además, realizó una buena defensa de la hipótesis acusatoria en referencia al planteo de nulidad de la defensa. Fundó, si bien brevemente, su requerimiento de condena. Su alocución y oratoria fueron excelentes. Si bien asumió el rol acusador cómodamente, por momentos de su alegato se ubicó en un lugar neutral, externo, refiriéndose a "las partes". A mi criterio corresponde asignar a su examen 80 puntos.

7) CASAS NOBLEGA, Carlos María

El concursante comenzó adelantando que consideraba acreditadas las circunstancias fácticas y la calificación legal a la que arribó el Fiscal Federal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Respecto a la materialidad de los hechos, la entendió acreditada en base al resultado del correcto proceder del personal interviniente en el operativo de interceptación de vehículos y sus posteriores y coincidentes declaraciones testimoniales. Explicó detalladamente los extremos del operativo en el que participaron los preventores.

Destacó que el paquete arrojado desde el vehículo quedó custodiado por una de las agentes que intervino en el operativo y que, cuando fue abierto luego en presencia de un testigo, se secuestró un arma de fuego calibre 22 y una bolsa con una sustancia blanca en su interior. Consideró que los efectivos policiales tenían motivos suficientes para actuar como lo hicieron y no afectaron ninguna garantía constitucional. Citó precedentes de la CSJN relativos al grado de sospecha necesaria para que personal policial realice una requisita personal.

En el plano de la calificación legal —transporte de estupefacientes—, la valoró como adecuada, ya que el tipo objetivo se encontraba acreditado. Para llegar a esta conclusión analizó el resultado arrojado por la pericia química y el resto del material probatorio que permite afirmar que los imputados detentaron y transportaron el estupefaciente. Citó jurisprudencia de tribunales provinciales y de la CNCP relativa a la existencia de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de transporte de estupefacientes. Concluyó que los imputados tenían conocimiento y voluntad de los extremos del tipo objetivo. Aunque para la figura de transporte de estupefacientes no se exige tener conocimiento de que se integra una cadena de tráfico, hay indicios en el expediente de que ésta existió y de que los imputados participaban activamente de ella. Referenció numerosa prueba que permitiría tener por acreditada esta cadena de tráfico, al efecto de construir las premisas necesarias para afirmar que existía en los imputados *dolo de tráfico*.

Luego continuó su exposición con el análisis dogmático de la conducta atribuida a los imputados y negó la existencia de posibles causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad. Afirmó que estábamos frente a un delito permanente en el que la consumación se producía en cualquier momento del traslado. Agregó que los imputados debían responder como coautores del delito endilgado ya que habían tenido dominio del hecho en el sentido del art. 45 del C.P.

En lo que respecta al pedido de pena, analizó la situación de cada uno de los imputados en particular, tuvo en cuenta la gravedad del injusto cometido, como las pautas que contemplan los arts. 40 y 41 del C.P. Refirió los resultados —favorables en ambos casos— de la encuesta ambiental y consideró como agravante para el pedido de pena los antecedentes penales de los imputados. En consecuencia, estimó conveniente para el primero de ellos la aplicación de una pena de 5 años y 6 meses de prisión, multa de quinientos pesos, el decomiso de los bienes secuestrados, imposición de costas y accesorias legales; y, para el segundo de los imputados una pena de 5 años de prisión, multa de quinientos pesos, la aplicación de una

medida de seguridad curativa —habida cuenta de que se declaró adicto en su declaración indagatoria—, el decomiso de los bienes secuestrados, imposición de costas y accesorias legales.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el concursante describió adecuadamente el suceso fáctico que se le atribuía a los imputados así como el material probatorio que obraba en la causa. Realizó un correcto abordaje dogmático de la figura legal en la que encuadraban los hechos. En relación a la autoría, si bien señaló que consideraba coautores a los imputados, no dio mayores fundamentos sobre la conclusión. Al momento de requerir la condena de los imputados, dio los fundamentos por los que consideraba apropiado el monto solicitado. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) GARCÍA LOIS, Adrián Jorge

Comenzó el concursante su alegato describiendo y dando por probada la materialidad del hecho atribuido a los imputados. Describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquél se produjo —características de los elementos secuestrados, condiciones del traslado de la misma, devenir del procedimiento efectuado por el personal policial interviniente—.

La arbitrariedad y los vicios formales en el procedimiento de prevención alegados por la defensa fueron desestimados por el concursante argumentando, por un lado, los resultados de la vía incidental por la cual aquélla se dirimió y, por otro, la adecuación del acta de procedimiento a los requisitos formales establecidos por el C.P.P.N. Al respecto, el concursante hizo especial hincapié en la intervención de los testigos de actuación al momento de descubrir el contenido del bulto secuestrado. Agregó que el desempeño del personal policial fue acorde a Derecho, teniendo en cuenta las irregularidades que presentaba el rodado en que se trasladaban los acusados: repintado, chapa patente tapada y ausencia de documentación.

Valoró, en relación a la arquitectura del hecho imputado, que los testimonios de los preventores son coincidentes con el contenido del acta de procedimiento refrendada por los testigos de actuación y, a la vez, estas versiones se encuentra confirmadas por la conducta

posterior de los acusados quienes se dieron a la fuga. Para el concursante, esta huida es una actitud que lo convence de la tenencia del material ilícito por los imputados.

A continuación, analizó la imputación: calificó la conducta bajo análisis como típica del transporte de estupefacientes —al que consideró delito de actividad y de peligro abstracto—. En el plano del tipo subjetivo, alegó que no se podía desconocer el carácter ilícito y toxicómano de la sustancia que se transportaba, por lo tanto el dolo exigido por la figura estaría fuera de discusión. Ambos imputados, a su modo de ver eran coautores, ya que compartían el dominio del hecho, a punto tal que uno era el que conducía y otro era quien llevaba la droga consigo. En este momento de su exposición, realizó una referencia a la jurisprudencia relativa a la exigencia de un elemento ultraintencional en el tipo subjetivo, coincidiendo con la postura mayoritaria, la cual sólo exige el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, sin necesidad de acreditar —además— dolo de tráfico.

Con el fin de descartar una posible tenencia simple del estupefaciente, enmarcó la actividad de los acusados en una maniobra mayor, la cual era investigada por la Oficina Fiscal de Azul; y así argumentó que el estupefaciente que se secuestró no era para consumo individual. Avanzando en el análisis dogmático de la conducta imputada, descartó causales que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de la misma.

Finalmente, en lo que respecta al pedido de pena consideró las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P. Valoró como atenuantes la lesividad de la conducta —con base en la cantidad de estupefaciente secuestrado— y la situación personal de los imputados para concluir que no es conveniente alejarse del mínimo de la figura legal. Destacó el concursante que no corresponde merituar las conductas anteriores de los autores como agravantes de la pena. Se pronunció a favor de la inconstitucionalidad de la reincidencia, propia de un derecho penal de autor y que presenta problemas en el plano de la prevención especial. Y concluyó solicitando —para ambos acusados— una pena de cuatro años y tres meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas.

En relación a la valoración del examen estimo que el concursante realizó un correcto correlato entre el hecho atribuido a los encartados y los elementos de prueba obrantes en la causa. Las consideraciones dogmáticas realizadas sobre la figura legal atribuida fueron adecuadas. Descartó apropiadamente el planteo de nulidad de la defensa. Fundó su requerimiento de condena y, es destacable, las consideraciones realizadas en relación a la

solicitud de inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia. Teniendo en cuenta la oratoria, la claridad de sus argumentaciones y los aportes propios realizados, a mi criterio corresponde asignar a su examen 80 puntos.

b) Día 14 de mayo. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 24/10, caratulado “F. c/ M., María de los Ángeles y L, Claudio Marcelo s/ infr. Arts. 145 ter, 1° párr., agravado por el inc. 1 del C.P. (art. 54 C.P) y 145 bis, 1° párr., agravado por el inc. 3° del C.P. (art. 45 C.P.)”. Se iniciaron las actuaciones con la denuncia remitida por el Dr. Marcelo Colombo por la que puso en conocimiento lo manifestado por la Lic. Mónica Molina, titular de la Subdirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Santa Rosa. Ésta, por correo electrónico, expresó que una mujer de 26 años se había presentado en el hospital local con lesiones y había manifestado que ejercía la prostitución en un local denominado “Le Co Doré”. Agregó que en el lugar también ejercían la prostitución dos menores de edad. Por otra parte brindó información sobre cómo había llegado a la ciudad a trabajar al local.

Tareas de inteligencia confirmaron la presencia de una menor en el local antes referenciado y que estaría ejerciendo la prostitución. En razón de lo expuesto, se dispuso el allanamiento del local, medida que dio por resultado el secuestro de preservativos, pulseras de colores, un cuaderno y una hoja con anotaciones y libretas sanitarias. Dispuesta igual medida en el domicilio de María de los Ángeles M. y Claudio Marcelo L., se secuestraron una libreta sanitaria, un papel con nombre “señoritas”, un pasaje de transporte público de pasajeros, una libreta con anotaciones, una libreta de sanidad, un comprobante de inspección migratoria, un cuaderno con anotaciones, chips de teléfonos celulares, varios preservativos, entre otros. Finalmente del último domicilio allanado, se secuestraron dos hojas anilladas con escrituras, una libreta de anotaciones, tres cajas de preservativos, entre otros. En razón de lo expuesto se procedió a la detención de María de los Ángeles M y Claudio Marcelo L. Las mujeres que estaban trabajando en el local, presunta víctimas del delito de trata se identificaron como E.S.L., R.A.G., R.I.A., M.M.M., A.C.V.G., M.V.J. y J.S.F. Una de las víctimas, E.J., era menor de edad.

1) PARENTI, Pablo Fernando

El concursante al comienzo de su alegato señaló que iba a acusar a los imputados por el delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento. Caracterizó el delito de trata de personas en el marco del derecho internacional, señalando normativa al respecto y destacando la concordancia de las leyes nacionales con aquéllas.

Manifestó que correspondía aplicar la ley anterior, vigente al momento de los hechos, ya que era más beneficiosa para los imputados. Luego describió el hecho y los elementos probatorios que lo acreditaban, destacando la actividad llevada a cabo por la UFASE (tareas de inteligencia, allanamientos, elementos secuestrados). Refirió que de las declaraciones de las víctimas surgía claramente la situación de vulnerabilidad en que se encontraban y las describió brevemente. Además referenció los mecanismos de coacción utilizados sobre las víctimas. Consideró la problemática consistente en que las víctimas no se comprenden a sí mismas como tales y destacó que las declaraciones de ellas en la instrucción fueron mucho más contundentes que las llevadas a cabo en el juicio oral, debido a que se encontraban amedrentadas por estar los presuntos autores presentes en la audiencia.

Respecto a la estructura del delito, entendió que se trataba de un delito mutilado de varios actos que tipificaba actos previos a la lesión. Expresó que ello implicaba un adelantamiento de la punibilidad que requiere entonces una ultraintención consistente en la finalidad de explotación.

Entendió que se les atribuía a los imputados la modalidad de acogimiento y la conceptualizó. Consideró que se encontraban acreditados los extremos de los delitos por los cuales formulaba acusación fiscal. Respecto al concurso de los delitos, sostuvo que resultaba difícil entender que no había un concurso real entre el acogimiento de una persona y el de otra, sin embargo señaló que la ley las valoraba en conjunto, disponiendo una unidad de conducta. Valoró que dogmáticamente estábamos en presencia de cuatro hechos, pero que la ley los trataba como unidad, por lo que acusaba en concurso ideal. Refirió que los imputados eran coautores y que el delito era un delito común mediante el cual se infringía un deber negativo de no dañar a otro.

Respecto a la determinación de la pena, señaló que los arts. 40 y 41 del CP. deben ser releídos en función de normas constitucionales y apartándose de la postura peligrosista. Por lo tanto, expresó las razones para aumentar la pena respecto del mínimo, teniendo en

consideración la gravedad del hecho, la multiplicidad de las infracciones normativas, la cantidad de víctimas y la consumación de la explotación. Solicitó la pena de seis años de prisión, la multa prevista en el art. 22 bis del C.P, y el decomiso de los elementos utilizados para cometer el delito del art. 23 del C.P. vigente al momento de los hechos.

En relación a la valoración del examen considero el concursante se expresó con fluidez, claridad y precisión durante toda su exposición. Demostró contundencia en la defensa de la hipótesis acusatoria y sensibilidad hacia las víctimas del hecho. Además dio cuenta de sólidos conocimientos sobre la legislación de fondo y un buen manejo de los aspectos dogmáticos de la figura legal atribuida. Motivó adecuadamente su requerimiento de condena. En razón de lo expuesto considero que corresponde asignarle a su examen 90 puntos.

2) ARRIGO, Oscar Fernando

El concursante comenzó su alegato al señalar que, para una mejor exposición, entendía que la Fiscalía tenía por acreditado los extremos de tiempo y espacio de los hechos que se les imputan a Claudio Marcelo Lescano y María de Los Ángeles Muñoz como coautores materiales.

Relató que la investigación se inició a partir de una denuncia recibida en la unidad fiscal de secuestros extorsivos y trata de personas y describió el contenido de ella. Referenció las tareas de observación realizadas por Gendarmería Nacional, las que derivaron en distintos allanamiento, cuyos resultados permitieron comprobar los extremos del hecho. A continuación describió pormenorizadamente los allanamientos. Continúo con un detallado relevamiento de la prueba incorporada a la causa resultado de los allanamientos a los distintos domicilios donde entendió que se practicaba la prostitución. A la vez, puntualizó los datos y declaraciones de los testigos de actuación que presenciaron el allanamiento.

Al efecto de acreditar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el concursante destacó fragmentos de algunas de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate y, antes de volver a referir algunos de los testimonios de las víctimas —los cuales calificó de poco certeros—, señaló los descargos de los imputados. Refirió, además, la prueba documental e informes incorporados durante la investigación preliminar por la UFASE; la pericia policial, en cuanto a que el dinero secuestrado era verdadero y el informe social, el

cual entendió relevante en orden a comprobar la situación de vulnerabilidad de las víctimas del hecho.

Luego el concursante pasó al plano de la valoración probatoria y concluyó que los imputados explotaban un local habilitado como bar, donde había mujeres haciendo copas y pases a los clientes, quedándose con el 50 % del valor de estos últimos. Completó su análisis con los extremos de las figuras penales imputadas. En el análisis del tipo subjetivo, el cual requiere para el concursante dolo directo, lo consideró acreditado, por un lado por lo inverosímil del contenido del descargo de los imputados y, por otro, porque se acreditó que los acusados conocían a la menor de edad y eran dueños del local.

Al momento de requerir pena, el concursante solicitó que se condene a la pena de 10 años de prisión a Lescano y 13 años de prisión a Muñoz, por considerarlos coautores materiales de los delitos endilgados. Para definir el pedido de pena tuvo en cuenta las imputaciones específicas, los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del C.P, la participación que cada uno tuvo en el hecho, el nivel socio cultural, la dificultad para ganarse el dinero y la modalidad de la maniobra. Finalmente solicitó el decomiso del inmueble y del dinero que fueran propiedad de los acusados.

Sobre la valoración del examen estimo que el concursante realizó una ajustada descripción del hecho y de las pruebas, relacionando estas últimas con el acontecimiento fáctico que tenía por acreditado. No realizó consideraciones dogmáticas sobre la figura legal atribuida en general y, particularmente, en relación a por qué entendía que los imputados eran coautores del hecho. Por su parte, motivó adecuadamente su requerimiento de condena. A fin de evaluar la oratoria y el orden expositivo, se tiene en cuenta que el postulante se apoyó bastante en sus apuntes. Por lo expuesto estimo que corresponde asignarle a su examen 65 puntos.

3) FILIPPINI, Leonardo Gabriel

El concursante comenzó apreciando que el caso sometido a examen revelaba parcialmente la existencia de una red criminal destinada a la prostitución. Agregó que el acontecimiento fáctico había sido acreditado en el debate sólo en relación a dos de los integrantes de ella, que son los acusados; y es por ello mismo que el concursante adelantó que

solicitaría medidas tendientes a continuar con la investigación de aquella red criminal. Consideró acreditados los hechos sometidos a decisión en el debate en base en la prueba producida en el debate. El concursante advirtió, sin embargo, que el requerimiento de elevación a juicio incluía como víctima a una persona respecto de la cual no habían sido procesados los acusados.

A continuación refirió brevemente el plexo probatorio que dio base a la acusación, y lo juzgó relevante para acreditar los hechos imputados. Afirmó, además, que el procedimiento a partir del cual se inició la investigación fue lícito en su totalidad y desestimó las observaciones de la defensa en cuanto a las incorporaciones al debate de las testimoniales por lectura. Respecto a las declaraciones indagatorias, apreció el concursante que son totalmente falaces y que no trastocan de ningún modo la hipótesis incriminatoria. En términos probatorios, también destacó que los testimonios de las víctimas durante la instrucción fueron más contundentes que en la instancia de debate. No obstante ello, sostuvo el concursante, es incuestionable que en el caso de autos, nos encontrábamos en presencia de un prostíbulo y que los diferentes tonos en los testimonios se vinculaban a la noción de normalidad, tolerancia y necesidad que existía desde las víctimas hacia la explotación sexual. Cerró este punto expresando que el cuadro de explotación y vulnerabilidad estaba claro y se explayó sobre la situación social y personal de las víctimas.

En relación a la calificación de los hechos, coincidió con la requerida por el Fiscal de Instrucción —figura base y agravantes correspondientes—. De igual modo, agregó que procedería la agravante de concurrencia de 3 o más personas de manera organizada, ya que *“si acogieron, es porque alguien las trajo”*, sobre lo que aclaró que inclusive estaba individualizada esta persona en la investigación —Adrián Santos—. A su criterio también formaría parte de este concurso de personas la hermana de la imputada, quien trabajaba en el bar cobrando los tragos. De este modo, el concursante sometió esta nueva circunstancia agravante en los términos del art. 401 del C.P.P.N. a consideración del Tribunal. Propuso además que se apliquen las figuras contempladas en los arts. 125 bis y 126 ambos del C.P. (facilitación de la prostitución).

A su criterio, las calificaciones concurrirían idealmente, razón por la cual solicitó se aplique una pena de 7 años de prisión para cada uno de los acusados. Finalmente, refirió que hay elementos secuestrados que deben devolverse —preservativos y libretas sanitarias—, otros que deberían decomisarse —dinero— y otros que deberían destruirse, sugiriendo

especialmente que en el caso de las pulseras de pase se destruyan en un acto público que ponga la ilicitud de esta práctica.

Concluyó solicitando la extracción de testimonios y proponiendo que continúe la investigación en relación a otras personas que podrían estar vinculadas a hechos ilícitos de este tenor.

En cuanto a la valoración del examen entiendo que el concursante se expresó durante su alegato de manera clara y precisa. Enmarcó adecuadamente el caso en el contexto en que se llevaba a cabo. Resultó acertada su solicitud de medidas en relación a la red de prostitución de la que formaban parte los imputados. En relación al correlato entre los hechos atribuidos y los elementos de prueba que obraban en la causa, sus consideraciones fueron adecuadas. El encuadre legal y las consideraciones dogmáticas realizadas fueron sustentados demostrando sólidos conocimientos teóricos. Fundó su requerimiento de condena y fue apropiada su solicitud de destrucción de elementos en un acto público. A mi criterio debe asignarse a su examen 90 puntos.

4) MARTÍNEZ FERRERO, Eugenio Jorge

El concursante inició su alegato con el relato pormenorizado de los hechos y las actuaciones sucedidas en la causa. Luego señaló que, a pesar de ciertas desprolijidades, no se verificaban ninguno de los presupuestos que nulificaran los actos probatorios obrantes en la causa. Refirió que los elementos secuestrados y los resultados del allanamiento fueron concordantes con la denuncia que iniciara las actuaciones, por lo que la materialidad del delito a su criterio se encontraba acreditada.

Posteriormente analizó el encuadre jurídico de la conducta, refiriéndose en primer lugar a las circunstancias agravantes de la misma, las que consideró se verificaban en el caso. Además, situado ya en el análisis del tipo objetivo, el postulante señaló que ambos modos de comisión del delito (acogimiento y recepción) se encontraban presentes en el hecho investigado y refirió los argumentos probatorios que sustentan esa conclusión.

En segundo lugar, valoró la exigencia del tipo objetivo del abuso de una situación de vulnerabilidad, lo cual consideró configurado en varios pasajes que destacó del expediente. Caracterizó lo que se entiende por vulnerabilidad refiriendo a lo dispuesto en las Reglas de

Brasilia. Descartó la existencia de un posible error de tipo respecto al conocimiento por parte de los imputados de la minoridad de una de las víctimas porque dicha circunstancia era un hecho notorio.

En cuanto al tipo subjetivo, señaló que este delito es de resultado cortado y que para su configuración es menester la concurrencia de un elemento distinto del dolo, ultraintención, que es la finalidad de explotación sexual, lo cual no requiere que efectivamente la víctima haya sido explotada. Explicó que en el caso este elemento subjetivo se encontraba acreditado a partir de las circunstancias del hecho.

Por otro lado, refirió que los imputados debían responder en carácter de coautores respecto del delito que se les atribuía, ya que ambos llevaron a cabo acciones ejecutivas y se distribuyeron tareas. En último lugar, formuló acusación a los imputados entendiendo que eran coautores penalmente responsables por infracción a los artículos 145 bis y 145 ter del C.P., en concurso ideal entre ambas normas. Por ello, solicitó la aplicación de una pena de 12 años de prisión. Consideró en relación a lo expuesto, la ausencia de antecedentes y señaló que se apartaba del mínimo legal por las amenazas realizadas a la víctimas —lo que corresponde tener agravante—. Por último, realizó reserva del recurso de casación.

En cuanto a la valoración del examen considero que el postulante detalló con precisión el hecho que se atribuía a los imputados pero sin analizar de igual manera la prueba que daba sustento a la imputación. Analizó detenidamente los aspectos objetivos y subjetivos de la figura penal en la que, entendió, encuadraba la conducta. Fundó, si bien de manera escueta, su requerimiento de condena. A mi criterio debe asignarse a su examen 65 puntos.

5) TRUJILLO, Juan

El concursante comenzó su alegato y señaló que las probanzas incorporadas en el contradictorio habían permitido acreditar el hecho atribuido. Al momento de la valoración de la prueba obrante en la causa, destacó las declaraciones de seis de las ocho víctimas en tanto los testimonios de las dos restantes se incorporaron por lectura por no haber comparecido. Concluyó que, conforme a la prueba, estaba demostrada la existencia del suceso y la intervención responsable de los enjuiciados

Consideró que las víctimas no habían reconocido la conducta de la que fueron objeto por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, tenían miedo —al respecto valoró que la testigo Ledesma había pedido que saliera de la sala de audiencias los procesados—, y no tenían recursos. Entendió que las ocho mujeres habían sido objeto del delito que se investigaba, recibidas y acogidas con fines de explotación sexual aprovechando su situación de vulnerabilidad. Resaltó el valor de las tareas de inteligencia, el allanamiento, indicadores de la conducta —anotaciones, preservativos, vestimentas y pertenencias de las mujeres en el local, los hallazgos del allanamiento—, los testimonios parcializados, sesgados, poco creíbles pero demostrativos de temor de las seis mujeres y las dos que declararon en la instrucción, una de las cuales reconoció haber trabajado realizando *pases*.

También entendió acreditada la intervención responsable de los procesados que eran quienes regenteaban el cabaret; esto por los testimonios que obran en la causa y por las evidencias colectadas en su residencia demuestran que ambos tenían el dominio del suceso.

En cuanto a la tipicidad consideró que el hecho configuraba el delito de trata de personas con fines de explotación sexual cometido en perjuicio de una víctima menor de 18 años aprovechando su situación de vulnerabilidad (art. 145 ter, inc. 1 del Cód. Penal) y en perjuicio de siete mujeres mayores de 18 años respecto de quien también se aprovechó su situación de vulnerabilidad, previsto por el art. 145 bis del Cód. Penal. Refirió que se configuraba el acogimiento respecto de algunas de las víctimas en la casa de los procesados y de receptación en el cabaret donde eran incitadas al ejercicio de la prostitución. Expresó que se entiende por explotación, la que consideró configurada en el caso de autos.

Sobre los presupuestos de la pena, sostuvo que no se había configurado ninguna causa de justificación, por lo que afirmó que estábamos ante un injusto penal. Tampoco encontró configurada ninguna causa de inculpabilidad que elimine la reprochabilidad de los comportamientos. En relación a la graduación de la sanción y, al tener en cuenta la naturaleza de la acción —el tipo del delito, que se haya valido de una menor de 18 años, que tenía hijos, adicta, con un padre que consentía las prácticas—, el medio empleado —un cabaret que no tenía habilitación para funcionar—, la extensión del daño —8 víctimas—; solicitó la pena de 11 años de prisión como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por ser cometido en perjuicio de una menor de edad y por aprovechar su situación de vulnerabilidad, y respecto de los siete casos restantes agravado por aprovecharse de su situación de vulnerabilidad. Destacó que había quedado acreditada la situación de

vulnerabilidad. También, a su criterio, correspondía imponerles las accesorias legales del art. 12, las costas del proceso y la pena de multa de 10.000 pesos conforme al art. 22 bis del Cód. Penal; esto por cuanto habían obrado con ánimo de lucro teniendo en cuenta la extensión del hecho y su capacidad económica.

En relación a la valoración del examen considero el concursante expuso detalladamente el hecho y las pruebas que lo tenían por acreditado. Al momento de requerir la condena de los imputados, expuso adecuadamente sus fundamentos. Ahora bien, en su alegato no se realizaron consideraciones dogmáticas en relación a la figura legal, especialmente al tipo objetivo y subjetivo, así como tampoco a la autoría y participación de los imputados. Además, la exposición fue un poco desordenada y la oratoria por momentos se caracterizó por ser lenta y tediosa. A mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

6) CASTELLI, Anselmo Gabriel

En concursante comenzó su alegato y adelanto que analizaría, en primer lugar, los hechos probados en autos y, luego, la responsabilidad de los imputados. Referenció las cuestionadas declaraciones testimoniales incorporadas por lectura las cuales, a su entender, lejos estaban de constituir el núcleo central de la acusación. Sostuvo, además, que habían sido incorporadas de acuerdo con los criterios sentados por la CSJN en los casos *Benitez y Gallo López*. Luego describió las condiciones del tiempo y lugar de los hechos que se les atribuían a los imputados, a los que consideró acreditados debidamente en la instancia de debate. Seguidamente, individualizó a las víctimas, a los acusados y detalló de modo pormenorizado cada uno de los elementos de convicción a partir de los cuales construía su silogismo incriminatorio. En este orden, comenzó con los descargos realizados por cada uno de los imputados y continuó con la valoración de la prueba testimonial relevante que permitía afirmar la existencia del hecho típico. Destacó los dichos de la víctima menor de edad y reseñó las declaraciones testimoniales de los vecinos y personal de Gendarmería Nacional interviniente en el allanamiento. Valoró el resto del plexo probatorio relevante en relación con el hecho imputado —prueba documental, resultados del allanamiento y actividades de inteligencia previa— y concluyó que los acusados explotaban sexualmente a las mujeres —incluida una menor— que trabajaban en el local allanado para beneficiarse económicamente.

De esta última premisa, derivó que se encontraba probado el dolo y la ultrafinalidad de explotación sexual que requiere la figura penal en juego. Sobre las circunstancias agravantes del hecho, retomó los resultados de los informes socio-ambientales al efecto de probar la situación de vulnerabilidad preexistente aprovechada por los imputados. Continuó en el análisis dogmático del hecho y explicó que no existía ninguna causa de justificación que impidiera la construcción del hecho punible. Definió la calificación correspondiente por la que debía condenarse a los imputados. Consideró que procedía la aplicación de la ley penal más benigna, que en este caso sería la figura penal contemplada por la ley 26.842, la cual no incluía como agravante a la situación de vulnerabilidad de la víctima. Caracterizó al delito analizado como un delito continuado y de peligro y expresó que —en relación a las múltiples víctimas— nos encontrábamos ante un concurso real impropio.

En el análisis del plano de la participación de los encausados, entendió que eran coautores, puesto que habían llevado a cabo cada uno una porción del hecho mancomunadamente, con dominio funcional del mismo y de acuerdo con un plan común.

En cuanto a la individualización de la pena, siguió las directrices de los arts. 40 y 41 del C.P., consideró como atenuantes la ausencia de antecedentes penales de los autores como su bajo nivel de instrucción y, como agravantes, el especial estado de vulnerabilidad de la menor de edad. Destacó que esta valoración no significaba una doble agravante y citó jurisprudencia local vinculante. Concluyó su alegato al solicitar que se condenara a los acusados a la pena de 11 años de prisión y requirió, además, que se clausuraran los locales donde funcionaba el prostíbulo y que se dispusiera el decomiso del dinero secuestrado en el allanamiento y el vehículo utilizado para la comisión del delito. Instó, por último, a que se investigaran otros posibles delitos de captación de personas con fines de explotación sexual, de amenazas y de falso testimonio vinculados a los hechos ventilados en el debate.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante detalló con precisión el hecho atribuido y la prueba colectada que lo tenía por acreditado. Durante su alegato se expresó con claridad y precisión. Sus consideraciones dogmáticas fueron apropiadas, aunque sin realizar aportes propios sustanciales. A su vez, fundó adecuadamente su requerimiento de condena. A mi criterio corresponde asignar a su examen 65 puntos.

7) MACHADO PELLONI, Fernando Marcelo

El concursante al comienzo de su alegato refirió que el punto de partida valorativo de los hechos traídos a consideración se encontraba plasmado en el libro “Derecho Penal y Globalización”, del Prof. Eduardo Faría Acosta en donde se ponía de manifiesto que, en el fenómeno de la trata de personas, no tiene tanta relevancia el aspecto delictivo, sino más bien, el trasfondo metajurídico que implica el hecho de enriquecerse sirviéndose de otros seres humanos. Entendió que los hechos ventilados a lo largo del juicio son muy claros y, consecuentemente, se encontraba acreditada la responsabilidad de los imputados.

Posteriormente relató de qué manera se iniciaron las actuaciones con la intervención de la UFASE. Sostuvo que todas las medidas probatorias se encontraban debidamente motivadas, por lo que no podrían ser impugnadas por la defensa en lo sucesivo. Además, como fundamento de la legalidad de dichas medidas, mencionó antecedentes jurisprudenciales de la CSJN y de la CNCP. Destacó que se encontraba preservada la cadena de la prueba por parte de los preventores.

Continuó con el análisis de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y citó autores extranjeros para conceptualizarla. Esto fue vinculado con el criterio rector que expresó al comienzo, destacando que no sólo se trata del bien jurídico de la libertad, sino fundamentalmente del respeto a la dignidad humana y la lucha contra la cosificación de la persona. Luego describió las circunstancias en que se encontraban algunas de las víctimas, lo cual las hacía susceptibles de ser atrapadas en estas redes delictivas. A partir de las consideraciones efectuadas, entendió que se encontraba acreditada la materialidad del delito, tanto en virtud de las víctimas mayores como de la mujer menor de edad.

Respecto de la calificación legal, consideró probado el delito de trata de personas mayores de edad, en concurso ideal con el delito de trata de la víctima menor de edad. Fundamentó el concurso ideal en que no se verificaba un concurso aparente de las normas, a la luz de la legislación específica de la materia y de los antecedentes legislativos de los arts. 54 y 55 del C.P., los cuales difieren respecto de las fuentes (española e italiana). Se refirió a la técnica legislativa utilizada en la ley 26.842 y a los antecedentes de la misma, y consideró que esta ley posterior era más adecuada a los tratados internacionales y protocolos referidos a la materia.

Finalmente, solicitó la aplicación de la pena del mínimo legal a la imputada Muñoz por ser haber sido, a su vez, víctima de trata. En relación a Lescano entendió que correspondía

un agravante en tanto había estado prófugo, por lo que solicitó la pena de 11 años de prisión como coautor del delito de trata de personas en los términos presentados. Además, solicitó la aplicación de la pena accesoria prevista en el art. 22 bis del C.P, requiriendo la imposición de una multa de 15.000 pesos a la primera y de 25.000 al segundo —gerenciador del hecho punible—.

Sobre la valoración del examen entiendo que el concursante realizó un apropiado encuadramiento del fenómeno de la trata de personas desde un aspecto que, consideró, metajurídico. Describió, aunque de manera escueta, la materialidad del hecho en relación a su correlato probatorio. Durante su alegato se expresó con claridad y elocuencia, resultando convincente su exposición. Sus consideraciones dogmáticas en relación a la figura legal fueron adecuadas, aunque no profundizó en relación a la autoría y participación de los imputados. Se destacan los conocimientos vertidos sobre la legislación comparada en la materia de trata de personas. Además fundó de modo correcto el requerimiento de condena, aunque sin requerir medidas adicionales respecto de los bienes secuestrados o a otros hechos a investigar. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) BERTONE, Fernando Martín

El concursante comenzó su alegato con la descripción del hecho que se les atribuía a los imputados y cómo la prueba incorporada a la causa permitía acreditar los extremos de aquél. Expresó las condiciones de tiempo y lugar en las cuales se habría constatado el hecho y puntualizó las agravantes de la imputación. De esta manera consideró que el hecho existió y que las pruebas arrimadas a la causa eran contundentes.

En esta línea, realizó una exposición de los elementos de convicción según su relevancia al efecto de acreditar el hecho imputado. Refirió los resultados de los allanamientos. Observó que las medidas obrantes respetaban las formalidades establecidas en el Código de procedimiento. Valoró los resultados arrojados por estas medidas como muy relevantes y dirimentes y destacó el número de personas que había en el local, la cantidad de preservativos secuestrados, la presencia de una menor, la existencia de un lugar acondicionado para box o baño, un cuaderno con anotaciones con números y nombres y folletos de publicidad buscando captar posibles clientes.

Luego de esta descripción, el concursante relevó las declaraciones testimoniales incorporadas a la causa y destacó las declaraciones de los testigos de actuación —quienes habían ratificado el procedimiento de allanamiento—, la declaración del gendarme interviniente en la medida y, finalmente, las declaraciones de las víctimas. En relación con ellas, tuvo en cuenta que varias de ellas eran de otras ciudades y que tenían una situación social y personal desventajosa. Expresó que la menor de edad era de Santa Rosa —localidad de los imputados—, circunstancia que hacía presumir que los imputados no podían desconocer su edad. Según el concursante, de las pruebas valoradas se podía concluir que las mujeres que trabajaban en el bar allanado, lo hacían como coperas y por pases, existiendo un beneficio económico producto de esta actividad para la imputada.

Al analizar la postura defensiva, decisivamente la descartó, por considerarla contradictoria —desde el punto de vista lógico— con la prueba incorporada durante la investigación.

Analizó la calificación de los hechos y el bien jurídico tutelado por las normas penales en juego. Entendió que este delito atenta contra la dignidad humana, que es de simple actividad y peligro abstracto. Destacó que, conforme la exposición de motivos de la sanción de esta figura penal, se trata de un delito de resultado anticipado. Explicó qué significa esto último y pasó a analizar el verbo típico “repcionar” y cómo los imputados habían ejecutado esta acción típica al gestionar el bar donde se ocultaba el prostíbulo y darle alojamiento a las mujeres que ejercían la prostitución, a cambio de un beneficio económico. A continuación se exployó sobre cada una de las circunstancias agravantes atribuidas a los imputados.

Al entrar al plano de la individualización de la pena, hizo referencia a los fines de resocialización de la ley 24.660 y las reglas de los art. 40 y 41 del C.P. Finalmente, consideró que la pena que correspondía era la de 13 años de prisión, accesorias, inhabilitación especial del art. 20 bis del C.P. por 9 años para ejercer la actividad comercial autorizada y el decomiso contemplado en el art. 23 párr. 6° del C.P.

Ante la pregunta del Tribunal relativa a por qué consideraba que se trataba de un delito de peligro abstracto, en concursante sostuvo que ello era así debido a que la figura genera un adelanto de punibilidad.

En relación a la valoración del examen estimo que, si bien el concursante detalló con precisión el hecho atribuido, así como la prueba que constaba en la causa y que permitía

tenerlo por acreditado y luego se detuvo en el análisis de la figura legal, no realizó consideraciones sobre la autoría de los imputados. Además, entendió que estábamos en presencia de un delito de peligro abstracto. El concursante, además, utilizó mucho menos tiempo del disponible y recurrió en bastantes ocasiones a sus apuntes. En razón de lo expuesto considero a corresponde asignar a su examen 50 puntos.

9) REYNARES SOLARI, Federico Guillermo

Al comenzar su alegato, el concursante fijó la hipótesis acusatoria de la causa e identificó los imputados vinculados al hecho investigado. Preliminarmente, rechazó la posibilidad de dar curso al pedido de la defensa que había solicitado aplicar la jurisprudencia sentada por la CSJN en el fallo Benítez y, por ende, aclaró que utilizaría el recurso de incorporación por lectura de las actas testimoniales como fundamento de la acusación en razón de que no constituían la única prueba de cargo contra los imputados.

Entrando en el alegato expresó que, si bien reconocía que existían medidas de pruebas que no fueron producidas —las que hubieran sido realmente útiles a los fines de esclarecer el hecho investigado— así como que existieron falencias graves en la forma en la que se tomaron las declaraciones testimoniales de las víctimas —dadas las especiales características del delito—, concluyó que, a pesar de ello, acusaría a los imputados. En su alegato sostuvo además que si bien el caso presentaba víctimas mayores y menores de edad, utilizaría una estructura única, pues ambos tipos penales resultan conectados mediante el factor normativo común representado por la finalidad de explotación sexual.

A partir de allí, abordó primeramente la acción típica, luego los medios comisivos del delito y, por último, el fin de explotación sexual que caracteriza el delito analizado. Con respecto a la acción típica de acoger, consideró que obraba en el expediente sobrada evidencia (citándola) acerca de la existencia del acogimiento de las seis víctimas (cinco mayores y una menor). En cuanto a los medios comisivos, estableció que el imputado había utilizado siempre el mismo medio comisivo: el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. En este aspecto, el concursante adhirió al concepto que sobre dicho medio comisivo había establecido el Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. 58/09) que refleja los estándares de las Reglas de Brasilia. Se refirió luego acerca de los elementos que componen esa situación de vulnerabilidad y las pruebas que sobre ello existen en el expediente. Sobre la finalidad de

explotación, expresó que éste es un tipo penal de resultado anticipado, es decir, la intención del agente excedía el marco del tipo: no es necesario que la explotación se haya materializado sino que el agente tenga en miras esa explotación sexual.

Por último, solicitó la pena de 10 años de prisión para Muñoz y 10 años y 6 meses de prisión para Lescano. Además requirió el decomiso del dinero y los elementos secuestrados, salvo la ropa y demás pertenencias de las víctimas. Por último exigió la clausura del local, que se pusiera en conocimiento de la Municipalidad sobre el inmueble de calle Van Gogh y Eva Perón; así como que los preservativos secuestrados se pusieran a disposición del Ministerio de Salud.

Sobre la valoración del examen considero que el concursante realizó una correcta conexión entre los hechos que se atribuían a los imputados con el material probatorio obrante en la causa. El lenguaje fue fluido y la expresión clara. En relación al abordaje dogmático de la figura legal, demostró sólidos conocimientos. Se destaca en su examen el modo de plantear el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con la remisión a la Resolución del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre la cuestión y los elementos que la componen. No realizó mayores consideraciones en relación al requerimiento de condena, aunque se trató de un pedido que abarcó las distintas medidas en términos integrales. Por lo expuesto considero que corresponde asignar a su examen 80 puntos.

c) Día 15 de mayo de 2013. Breve referencia al caso sorteado.

Expte. N° 353/01, caratulado “Fratti, Alcides s/ Pta. Infr. Art. 9 Ley 24.769”. Hechos. Se iniciaron las actuaciones con la denuncia de AFIP en contra de Alcides Fratti, en su calidad de presidente de la firma “Sindar Hidrocinética S.A.”, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social. En efecto, se le endilgó al denunciado no haber depositado, en el término previsto por la ley, el aporte provisional que, como agente obligatorio, retuvo en su momento a los empleados a su cargo, en los períodos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2001, por un valor total de \$ 26.720,63 -\$ 10.165,82; \$ 5.749,08; \$ 5.669,40 y \$ 5.136,33, respectivamente). El denunciante manifestó que, al no abonar el imputado en el plazo legal los aportes previsionales retenidos a los haberes de sus dependiente, su conducta encuadraba

en el art. 9 de la Ley 24.769. Las actas de infracción de fs. 12, 77, 94 y 103 mediante las cuales quedó determinado el perjuicio fiscal.

1) Mc INTOSH, María Cecilia

La concursante comenzó con la identificación detallada del imputado y el hecho atribuido. Refirió que se encontraba acreditada la concurrencia del tipo objetivo, dando los fundamentos probatorios de dicha afirmación. Luego analizó el elemento subjetivo de tipo penal atribuido y señaló que el encartado conocía su carácter de obligado al pago. Manifestó que el delito endilgado era un delito de omisión propia.

Sin perjuicio de entender que se verificaba la concurrencia tanto del tipo objetivo como subjetivo, sostuvo que correspondía hacer lugar al planteo defensivo y, por lo tanto, considerar que el imputado obró en un estado de necesidad disculpante. Destacó que, si bien lo expuesto no era de su agrado, conforme jurisprudencia de la CSJN, entendió que el Ministerio Público no había logrado descartar la concurrencia de la causa de exculpación. En este sentido, expresó que las medidas probatorias ordenadas por la Fiscal General no fueron exitosas en el sentido de acreditar que la empresa estaba en condiciones de pagar y el estado contable de la empresa. Seguidamente resaltó varios elementos probatorios que daban cuenta de la difícil situación en que se encontraba la empresa. Citó doctrina en favor y en contra de la absolución del imputado en esta situación de crisis empresarial.

En cuanto a la causa de justificación que entendió configurada expresó que el mal que se trató de evitar no era de mayor jerarquía que el mal causado, sino que los bienes afectados revestían idéntica valoración. Destacó que la doctrina acepta el estado de necesidad disculpante cuando, a pesar que no se sea extraño al mal causado, el bien que se pretenda salvar sea el bien de un tercero —que es lo que se verifica en el caso de marras—. En consecuencia, solicitó la absolución del imputado por encontrarse acreditado el estado de necesidad disculpante, conforme al art. 34, inc. 3 del C.P.

En relación a la valoración del examen considero que la concursante realizó una correcta descripción del hecho atribuido y su correlato probatorio. En cuanto a las consideraciones dogmáticas en sus primeras consideraciones confundió conceptualmente estado de necesidad justificante y disculpante, si bien luego retomó el sentido de esta última

causal de exculpación. A mi modo de ver, desde el rol de representante del Ministerio Público Fiscal no defendió apropiadamente la hipótesis acusatoria rebatiendo, fundadamente, el planteo de la Defensa. A mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

2) SILVA, Guillermo Sebastián

El concursante limitó el alegato por dos cuestiones: 1) una deficiencia en la instrucción y 2) las pruebas incorporadas al debate, algunas ofrecidas y otras no.

Dividió el alegato en tres partes: 1) materialidad del hecho; 2) ley penal más benigna; y 3) estado de necesidad. En cuanto a materialidad del hecho entendió que con las pruebas introducidas en el debate se había acreditado debidamente que Fratti, en su calidad de presidente de la empresa, se había apropiado indebidamente de los aportes del sistema de la seguridad social al no depositarlos dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso. En relación a la vigencia de la ley penal, respecto a la modificación de la ley 26.063 —que amplió el mínimo imponible para este tipo de delitos y la autoría— y la ley 26.735, consideró que estábamos ante una condición objetiva de punibilidad y que no debería ser evaluada en los términos del art. 2 del Cód. Penal. Agregó que aquellos fallos fueron tomados por otro Procurador por lo que propició la posibilidad de un cambio de política criminal.

En tercer lugar, se refirió al planteo del estado de necesidad hecho en la instrucción, al apelarse el procesamiento que torna abstracto lo dicho. Estimó que en el caso la hipótesis defensiva había alegado que el mal evitado era la pérdida de la fuente de trabajo y de la empresa. En este sentido sostuvo que varios elementos de prueba acerca de la situación económica de la empresa acreditarían esta postura. Lo expuesto significaba que la empresa dejó de pagar sus obligaciones varios meses antes de los hechos de la causa, lo que le permitió inferir que la falta de depósito en término de los aportes no había sido la primera obligación incumplida por la empresa. Así, a su criterio, tanto la situación anterior como posterior apoyaban que la empresa estaba en una apremiante situación económica. Por esto entendió que Fratti actuó en un estado de necesidad justificante y, entonces, solicitó la absolución del imputado. En tal sentido aclaró que el Ministerio Público no es un órgano meramente acusador sino que debe velar por la legalidad y los intereses de la sociedad.

Preguntado por la consideración de “calificado” del testigo señaló que se trataba de un empleado, que su interés se neutralizaba por el hecho que no tenía relación laboral desde antes de los hechos y lo consideró “calificado” porque era quien volcaba los asientos contables de la empresa. En tal sentido, considera más calificado a un testigo trabajador que a un contador.

En cuanto a la valoración del examen considero que el concursante detalló adecuadamente el hecho atribuido y las pruebas que obraban en la causa y que lo daban por probado. Su lenguaje fue un tanto impreciso a lo largo de su alegato. En cuanto al planteo del nuevo régimen legal como ley penal más benigna, si bien hizo un buen análisis sobre el estado de la cuestión en la materia, propició —a mi modo de ver indebidamente para la instancia en la que se encontraba— un cambio en la política criminal de la Procuración General. En relación a sus consideraciones dogmáticas, el concursante acogió el planteo de la defensa en cuanto a la existencia de un estado de necesidad justificante, y no fue muy preciso en su análisis conceptual. En este punto no rebatió contundentemente el planteo, conforme a su rol de representante al Ministerio Público Fiscal —que si bien es objetivo, no es imparcial en el proceso—, conforme a los elementos que obraban en la causa. A mi criterio, corresponde asignar a su examen 50 puntos.

3) TROTTA, Carlos Facundo

El concursante comenzó su alegato y destacó la función del Ministerio Público conforme al art. 120 del C.N. A modo de introducción sostuvo que en el juicio se habían respetado las garantías del imputado por lo que, conforme al art. 393 del C.P.P.N., expondría sus conclusiones.

Consideró por reproducida la pieza acusatoria. Señaló el hecho atribuido a Fratti y el encuadre legal realizado. Valoró la declaración del imputado en el debate en el que señaló la situación financiera de la empresa por la que no estaba en condiciones de retener y de depositar, y que la situación venía de un tiempo antes y que terminó en la cesación de pagos y posterior quiebra de la empresa. Agregó el imputado que en ese período tuvo que disminuir la cantidad de empleados de la empresa.

Adelantó que no postularía la absolución del acusado porque entendía que se encontraba en un estado de duda ante la falta de acreditación de las exigencias del tipo penal.

Explicó que no había certezas de que el imputado hubiera retenido los aportes de la seguridad y que hubiera tenido la posibilidad de depositar estos montos. Destacó que en la instrucción se habían recabado elementos probatorios que permitieron sostener la probabilidad de la comisión del hecho, pero que en el debate esta situación varió incluso por la incorporación de elementos que contrarrestaban esa probabilidad. Señaló la prueba documental que colectó la AFIP. Dio cuenta de los procedimientos que realizó el organismo recaudador en cuanto a las intimaciones de pago a la empresa y que tuvieron resultado negativo. Destacó que obraba la declaración jurada del contribuyente donde se indicaba el pago de haberes y retenciones de aportes y las copias de los recibos de sueldo. En la declaración de agosto constaba que la empresa ya no tenía 82 empleados sino 60, dato objetivo que demostraba que la empresa estaba disminuyendo la cantidad de empleados. Iguales constancias obraban respecto del mes de septiembre —retención de aportes y falta de depósito—.

Refirió que en todos los casos constaba intimación de AFIP que no había sido contestada salvo en un supuesto en que compareció el vicepresidente y manifestó que no lo habían depositado. En la primera intimación de AFIP para que se pague el mes de junio la empresa remitió oficio para que se prorrogue el pago porque no estaba en condiciones de hacer frente a estos gastos. Destacó la constancia que daba cuenta que la empresa se encontraba en cesación de pagos a fecha 25 de noviembre del 2000 y que la AFIP se había presentado a verificar el crédito. Agregó que el Ministerio Público Fiscal se encontraba abocado a acreditar el estado de la situación económica de la empresa. Manifestó que constaba en la causa un convenio privado de fecha de noviembre de 2001 de una asistencia financiera a la empresa para cancelar el importe adeudado al personal. Expresó que el síndico señaló que durante los meses de junio y octubre de 2001 la empresa se encontraba en condiciones de afrontar las obligaciones contraídas. Valoró la declaración del testigo Cousello que registraba las operaciones de la empresa y que sabía de los serios problemas financieros de la empresa y que las licitaciones se hacían al costo para poder seguir funcionando por lo que las presentaciones a la AFIP se hacían completas y en término. Además señaló que la presentación de solicitud de prórroga de la empresa hasta el 10 de agosto de 2001 demostraba la situación económica de la empresa que no permitía cumplir con los requerimientos de la AFIP.

A continuación destacó por qué encuadraba la conducta en el art. 9 de la Ley Penal Tributaria y que el bien jurídico protegido es la seguridad social en un sentido dinámico. Describió el tipo objetivo —tipo especial propio—, el sujeto pasivo, la acción típica y el tipo

subjetivo. Entendió que no se había podido acreditar la configuración del tipo penal porque no estaba acreditado que el imputado hubiera retenido el monto de los aportes de la seguridad social y tenido la posibilidad efectiva de depositar. Citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en la materia. Destacó que la falta de estados contables y presentación de documentación era un elemento que debía tenerse en cuenta en contra del acusado, pero que no existían elementos de prueba para acreditar el estado de certeza. En virtud del estado de duda existente y del art. 3 del C.P.P.N. solicitó la absolución del imputado por el delito por el que se acusó.

Sobre la valoración del examen entiendo que el concursante realizó un profundo análisis del hecho y su correlato probatorio, destacándose su solidez y contundencia al momento de la valoración de este último plexo y la presentación de los argumentos por los que entendía que existía una situación de duda que debía resultar a favor del imputado. Su lenguaje fue fluido, claro y preciso. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

4) STARA, Gonzalo Daniel

El concursante comenzó su alegato señalando que mantendría la hipótesis de la requisitoria fiscal en todos sus términos. Reseñó cómo se habían iniciado las actuaciones, el contenido de la imputación y la forma en que tomó conocimiento del hecho la AFIP. Señaló los elementos de prueba que obraban en la causa: los sumarios —que contenían también las actas de infracción—, los informes de la AFIP y el informe pericial.

En relación a valoración de las pruebas con las que se llegaba al debate reseñó el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Miguel” sobre la necesidad de valorar la convicción sin llegar al pleno subjetivismo, sino a fin de sustentar la creencia si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de ser explicadas racionalmente. Recordó otros fallos del Alto Tribunal.

Entendió por probada la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio. Destacó que con las actas de infracciones donde se constata la ausencia de depósito de las sumas retenidas, los sumarios y denuncias de la AFIP, los informes que acreditan la falta de pago y la pericia que obra en la causa, se confirmaba la hipótesis que ha existido posibilidad de depositar las sumas retenidas conforme al art. 9 de la Ley Penal Tributaria.

Consideró que el estado financiero de la empresa no era de por sí un obstáculo para la realización de los depósitos, como señaló el testigo. Indicó que el testigo del debate había sido contador de la empresa, por lo que sus dichos debían ser tomados con sumo cuidado atento a una eventual participación en alguna maniobra de retención de aportes de la empresa. Sostuvo que tampoco el informe del síndico podía conmovir la imputación de la requisitoria fiscal. En cuanto a la reconstrucción histórica del hecho reseñó el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En relación a la posibilidad del imputado de hacer frente a las sumas retenidas y que no había depositado, realizó consideraciones relativas al tipo penal atribuido y al bien jurídico tutelado. Estimó que no resulta atendible el argumento basado en la dificultad económico-financiera puesto que los montos que la omisión se reprocha no son del patrimonio del imputado sino que son sumas retenidas por el empleador a sus trabajadores en relación de dependencia. Citó numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que avalan su postura.

Adelantó, ante un eventual planteo de la defensa, que las declaraciones juradas no pueden considerarse autoincriminatorias pues no existe el derecho a guardar los registros. También para ello citó jurisprudencia.

Consideró que la conducta del imputado encuadra en las previsiones del art. 9 de la Ley Penal Tributaria. Sostuvo que no existe estado de necesidad ni justificante porque es imposible ponderar los dos males —no pagar los sueldos a los empleados y las arcas de la seguridad social— ni exculpante porque no ha existido obrar violentado.

En relación a la autoría entendió que el imputado había tomado como suyo el hecho, razón por la cual debía serle atribuido en calidad de autor y por ser quien ha dominado el hecho.

En cuanto al tema de la ley penal más benigna estimó que resultaba aplicable la Resolución PGN 5/12 que sostiene que la ley 26.735 no es más benigna.

En consecuencia, solicitó la aplicación de la pena de prisión por el lapso de dos años y tres meses condicional, y de conformidad con el art. 27 bis del Cód. Penal requirió durante dos años la observancia del condenado de reglas de conducta —entre las que destacó la realización de un curso durante tres horas semanales de un curso de liquidación y depósito de aportes y contribuciones—. Fundó su solicitud en: circunstancias agravantes, la agresión al

bien jurídico, los medios escogidos, la forma en que intervino (como autor), el nivel educativo (estudios secundarios completos) y la edad (41 años).

Preguntado por el tribunal acerca de los fundamentos por los cuales sostenía que el imputado estaba en condiciones de afrontar el pago de los tributos señaló que, en realidad, consideraba que no se encontraba acreditado el estado de dificultad económica alegado.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante realizó una correcta descripción del hecho y sus constancias probatorias. En relación a la cuestión del nuevo régimen legal como ley penal más benigna se remitió, sin mayor consideración, a la Resolución de la Procuración General. Destaco que el concursante se adelantó a posibles planteos de la Defensa, lo cual fortalece su defensa de la acusación. Fundó su solicitud de condena. Cabe señalar que el concursante durante su exposición se ayudó, durante algunos momentos, con la lectura de apuntes. A mi criterio corresponde asignar a su examen 60 puntos.

5) VILLATE, Adolfo Raúl

El concursante comenzó su alegato presentando la acusación en cuanto al hecho, su calificación y a quién se le atribuye. Explicó que, por tratarse de una sociedad anónima, la conducta se le atribuía a su representante legal, su presidente. En cuanto al análisis fáctico, abordó la conducta reprochada por el tipo legal y consideró que aquélla había beneficiado a la empresa.

Entendió acreditados los elementos típicos de la figura en razón de que se contabilizó en los registros de la firma y la constancia de los recibos de sueldos y en que la firma continuó el giro comercial —por lo que se evidenciaba su posibilidad económica de efectuar la retención—. Destacó que la obligación como agente de retención era legal y no podía ser desconocida. Consideró que había conducta atribuible a Fratti. En cuanto a la tipicidad objetiva sistemática, entendió que había existencia efectiva de la retención pues no bastaba la posibilidad de retención, lo que estimó acreditado. Señaló que no se podía obviar que existía un conocimiento de la firma de sus obligaciones legales, esto por cuanto la firma solicitó una prórroga del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la condición objetiva de punibilidad estimó que la modificación del régimen legal sólo tuvo como fin la actualización de los montos y no una nueva valoración social del injusto contenido en la norma. En conclusión, coincidió con el dictamen del entonces Procurador General pues no resultaba aplicable al caso el fallo “Palero” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además estimó que la ley n° 24.769 había incluido modificaciones en el ámbito punitivo de las empresas que son más perjudiciales, por lo que no podía interpretarse aisladamente la condición objetiva de punibilidad, ni podían integrarse distintas normas y hacer una norma nueva.

En cuanto a la consideración del tipo, estimó que se trataba de un tipo omisivo y lo fundamentó. Desarrolló el alcance de “retención”, la que tuvo por acreditada. Agregó que en aquel momento no se había nacionalizado el sistema previsional, razón por la cual la lesión afectación al fondo previsional de cada trabajador.

Entendió que había dominabilidad de la situación y concretamente hubo dominio pues la empresa podía optar por pagar y no pagar. Explicó que la conducta se le debía atribuir a Fratti porque, en tanto representante legal de la empresa, había tomado la decisión de no depositar el dinero: el imputado tenía conocimiento de la obligación de retener, supo que se retuvo y supo que no se pagó. En definitiva estimó que existían las condiciones para la atribución subjetiva del delito.

En cuanto al planteo de la defensa acerca de la configuración de un estado de necesidad, manifestó que los trabajadores no pueden ser la variable de ajuste de la mayor o menor competitividad de una empresa. No puede decirse así que exista estado de necesidad por el juego de los bienes jurídicos en juego y que esté justificada la lesión de la intangibilidad de los fondos de los trabajadores a favor del giro comercial de la empresa. En ese sentido, entendió que puede existir un error en la existencia de una causa de justificación vencible que puede tener trascendencia en la cuantificación de la culpabilidad.

Agregó que existía una salida alternativa que era el concurso de acreedores, y que el no haberlo convocado revelaba el dolo de Fratti y la empresa a la que representaba. Además, dio cuenta que no encontraba configuradas causas de inimputabilidad ni excusas absolutorias.

En relación a la determinación de la pena consideró que se trataba de cuatro hechos en concurso real, y que la escala en abstracto sería de 2 a 24 años. Solicitó la condena del imputado a 2 años de prisión de cumplimiento condicional.

Preguntado por el tribunal dio cuenta de su posición acerca de la configuración de un error en la existencia de una causa de justificación vencible.

En relación a la valoración del examen considero que el concursante describió adecuadamente el hecho atribuido al imputado y la prueba que lo tenía por probado. Sus consideraciones dogmáticas en torno de la figura legal endilgada y el planteo de la defensa fueron pertinentes, demostrando contundencia en cuanto a sus conocimientos. Su exposición fue clara y precisa, presentando un alegato convincente. No se explayó en cuanto a su requerimiento de condena. A mi criterio corresponde asignar a su examen 75 puntos.

6) PONT VERGÉS, Francisco

El concursante comenzó su alegato identificando al imputado de la causa e individualizando sintéticamente el aspecto fáctico del caso. Luego, sin describir las pruebas, clasificó el delito investigado como un tipo de consumación instantánea por constituir un delito de omisión propia y que, en el caso, se presentaba en concurso real por diversas retenciones indebidas.

A continuación, abordó el tipo objetivo endilgado e individualizó la condición objetiva de punibilidad cuantitativa que presenta, así como el elemento objetivo del plazo en el que deben ingresarse los montos.

Recién entonces realizó la valoración de la prueba obrante en el expediente, y concluyó que las imputaciones efectuadas habían sido sustentadas en prueba documental y pericial que no pudo ser desvirtuada por el encartado.

Se adelantó a las objeciones de la defensa considerando que asentar en las declaraciones juradas y estados contables que se ha cumplido con la obligación de depositar las retenciones resulta suficiente para tener por acreditado el delito, sin necesidad de demostrar la existencia y disponibilidad material del dinero.

Asimismo, descartó la posibilidad de interpretar que el imputado ha obrado en estado de necesidad exculpante y que frente a la crisis económica de la empresa se optó por pagar salarios en perjuicio del fisco, pues consideró que dicha tesis es inviable tanto por cuestiones de prueba como dogmáticas. En este sentido, el concursante alegó que los estados contables

de la empresa no revelaban un estado patrimonial desesperante como para incumplir estas obligaciones. La inexigibilidad de la conducta distinta no podía considerarse presente en el caso y, por ende, resultaba inaplicable la causal de exculpación alegada.

El concursante concluyó que tenía por acreditada la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado, por lo que solicitó la condena del imputado, requiriendo la pena prisión de 2 años y 2 meses, de ejecución condicional. Tuvo en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes, la situación económica de la empresa y el escaso monto de la evasión. Como agravante consideró la reiteración de hechos delictivos. Señaló que solicitaba la ejecución condicional por ser la primera condena, por la preponderancia de las atenuantes sobre las agravantes y por los efectos perjudiciales de las penas de prisión de corto cumplimiento. Requirió, además, la imposición de reglas de conducta, que no especificó, conforme al art. 27 bis del Cód. Penal por el término de 2 años.

Preguntado por el tribunal sobre la existencia de dinero en la empresa como elemento para la configuración del tipo, sostuvo que en verdad ese dinero no forma parte del patrimonio de la empresa sino que es del asalariado, forma parte de su salario. En consecuencia, para la configuración del delito basta el haberse asentado que se había efectuado la retención. Señaló, además, que desde lo probatorio, quedó acreditado que la empresa tenía el dinero.

En cuanto a la valoración del examen estimo que el concursante describió muy brevemente el hecho y no se explayó en el análisis de la valoración de la prueba a fin de correlacionarlo con la acreditación del supuesto fáctico. Las consideraciones dogmáticas que realizó resultaron escasas a fin de rebatir el planteo de la defensa, teniendo en cuenta además que el tiempo utilizado para su alegato fue mucho menos del disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 55 puntos.

7) SICA, Jorge Claudio

Al inicio del alegato, el concursante hizo salvedad del estricto cumplimiento del principio de congruencia garantizado por los distintos instrumentos internacionales y leyes nacionales. En cuanto a la prueba, aclaró que se limitaría a analizar estrictamente aquella que se produjo en el debate. Asimismo, aclaró que su acusación se ceñiría a uno de los hechos que figuran en el requerimiento de elevación, pues según su interpretación debía aplicarse el

antecedente “Palero” de la CSJN, sin dejar de lado lo dispuesto por el procurador Righi con respecto a la última reforma en el 2012.

Así, explicó que al momento de la comisión de los hechos se encontraba en vigencia la ley n° 24.769 que fue posteriormente modificada, garantizando el principio de la ley penal más benigna. En este marco, el antecedente de la Corte estableció que la nueva legislación se aplicaba en forma retroactiva por ser más benigna. La última modificación de la legislación motivó que el ex procurador Righi expusiera que se trataba de una ley de actualización de montos de multas y que no se estaba ante una ley más benigna sino una actualización para garantizar el principio de igualdad.

El concursante consideró que el imputado, en su condición de presidente de la firma, no había depositado los aportes de la seguridad social en el plazo en el que debía. Para ello, enumeró y analizó los distintos elementos de prueba incorporados —a los que calificó de escasos— haciendo una valoración de lo que representaban para la imputación.

En cuanto a la calificación legal sostuvo que se aplicaba el art. 9, segundo párrafo de la ley penal tributaria en calidad de autor. Estableció que se trata de un delito especial propio, cometido en calidad de garante por asunción de deberes y de carácter omisivo e instantáneo. Manifestó que el tipo objetivo se había cumplido. Al respecto, explicó que en la anterior redacción de la ley figuraba una presunción *iure et de iure* según la cual, si en el recibo de sueldo figuraba la retención, ésta se debía considerar efectuada materialmente. Agregó que si bien la actual redacción requiere, además, la retención material y no meramente formal —es decir, que exista liquidez—, consideró que en el caso ésta se ha visto acreditada. A su modo de ver, la liquidez de la empresa entonces, acreditada por prueba documental, permitía afirmar que la retención se produjo efectivamente.

En cuanto al supuesto planteo defensivo del estado de necesidad justificante, consideró que la ponderación de bienes debe arrojar una diferencia esencial. Pero además, agregó que el imputado está en una posición especial: su rol de empresario le exige soportar el riesgo creado.

En relación a la posible existencia de un error de prohibición sostuvo que el error era superable y que el imputado debió motivarse por la norma.

Al momento de solicitar pena requirió la condena por el mínimo legal de la figura conforme el art. 41 del Cód. Penal, así: la edad del encartado; la ausencia de antecedentes penales; las características del hecho, la dimensión del daño; y las circunstancias de su omisión. Además requirió pena de inhabilitación conforme al art. 20 bis y multa conforme al art. 22 bis del Cód. Penal.

Sobre la valoración del examen estimo que el postulante describió detalladamente el hecho y las pruebas que lo tenían por acreditado. Demostró sólidos conocimientos dogmáticos en relación a la figura penal endilgada. Durante su exposición se expresó de manera precisa y fluida. Al momento de presentar su requerimiento de condena, señaló los fundamentos que lo sustentaban. El concursante se extendió varios minutos del tiempo disponible. A mi criterio corresponde asignar a su examen 70 puntos.

8) LANCMAN, Valeria Andrea

La concursante comenzó con un relato conciso del hecho atribuido al imputado y su encuadre jurídico del mismo. Consideró suficientemente probada la responsabilidad penal del encartado y, en consecuencia, formuló acusación penal. En primer lugar, destacó el cabal cumplimiento del principio de congruencia. Luego, señaló las pruebas que daban sustento a la imputación, caracterizándolas muy detalladamente y evaluando que las mismas hacían plena fe y gozaban de presunción de legitimidad.

Entendió que los hechos bajo análisis debían encuadrarse en el art. 9 de la ley n° 24.769, según la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos. Expresó que la ley posterior, sin lugar a dudas, era más benigna, a pesar de lo cual debía aplicarse la ley anterior porque no se verificaba una revaloración social de los hechos. Fundamentó lo expuesto en la Resolución PGN 5/2012 y en jurisprudencia de la CSJN.

A continuación, analizó el tipo objetivo y subjetivo del delito en cuestión. Referenció al bien jurídico tutelado por la norma bajo examen y destacó que el delito es de omisión especial propio. Destacó que se verificaban en el caso las circunstancias que generan la situación típica de actuar, exteriorizando el imputado una conducta distinta a la mandada, cuya realización era posible. Además, expresó que se encontraba presente el nexo de evitación y que el monto imponible debía ser entendido como un elemento del tipo objetivo y no una

condición objetiva de punibilidad, por cuanto era un elemento decisivo para determinar si se trataba de una infracción administrativa o un delito. Para ello, efectuó un paralelismo entre esta discusión doctrinaria y la que surge también respecto al resultado en los delitos imprudentes.

Luego consideró que el imputado había obrado con dolo, sin fundamentar esta conclusión. Posteriormente se detuvo en la antijuridicidad del hecho razonando que, si bien la defensa había esgrimido una causa de justificación, ésta no se encontraba configurada ya que las dificultades financieras de la empresa comenzaron con posterioridad a la fecha del hecho investigado.

Por último, entendió que la acción era culpable, ya que tampoco concurrían circunstancias verificativas de estado de necesidad disculpante. Expresó que la empresa no había aportado pruebas de descargo, lo cual no implicaba de ningún modo una inversión de la carga de la prueba. Por todo lo expuesto, solicitó la aplicación de una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, con la imposición de las reglas de conducta por dos años y costas.

En relación a la valoración del examen entiendo que la concursante realizó una adecuada descripción del hecho endilgado y de las pruebas que lo acreditaban, aunque sin realizar sobre ellas valoración suficiente. En relación a las consideraciones dogmáticas realizadas, cabe destacar que no fundamentó por qué motivo consideraba acreditado que el imputado había obrado con dolo. Por su parte, no rebatió de modo consistente el planteo de la defensa acerca de la concurrencia de una causa de justificación. Tampoco fundó su pedido de pena. Finalmente, corresponde destacar que la concursante leyó su alegato, lo que no es propio de la modalidad en la que debe desarrollarse tal acto toda vez que la oralidad es la regla fundamental del debate. A mi criterio corresponde asignar a su examen 45 puntos.

9) RAMOS, María Ángeles

Al comenzar, la concursante identificó la causa y los datos personales del imputado. Señaló la estructura lógica que aplicaría a su alegato determinando los presupuestos de hecho y derecho en que fundaría la correspondiente acusación fiscal y la imputación legal

enrostrada. Preliminarmente dejó a salvo la garantía del ejercicio del derecho de defensa del imputado durante el debate y aseguró el cumplimiento el principio de congruencia procesal.

A continuación, tal como había adelantado, expresó los hechos que a su criterio debían considerarse probados en la causa, para luego abordarlos desde la óptica jurídica. En este punto, demostró un conocimiento exhaustivo de los datos relevantes para la causa — testimoniales, informes periciales, quiebra de la empresa, verificación de créditos, etc.— y de los cargos desempeñados por cada uno de los sujetos involucrados en la unidad económica.

Una vez fijados los elementos probatorios de base, comenzó el análisis del encuadre jurídico que caracteriza al tipo legal de retención de los aportes de la seguridad social. Según el criterio de la concursante, el delito del caso tiene una estructura omisiva pues la norma genera —en el empleador— la obligación de retener y luego depositar las aportes, segundo tramo que nunca se efectivizó. Asimismo, explicó que era el empleador quien reunía la calidad de agente de retención y, por ende, se trata de un delito especial propio. Al respecto, citó jurisprudencia que respaldaba el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo —pago de sueldos, asentamiento contable y liquidez—.

A esa altura entonces aplicó las consideraciones precedentes a la situación fáctica concreta del caso determinando concretamente —con la respectiva prueba— el momento en el que se efectivizó la retención y la omisión punible que se le reprocha.

Consideró la circunstancia de haber sido declarada la cesación de pagos en la empresa y el papel que este elemento puede jugar en el tipo objetivo. Entendió que la consumación del hecho delictivo había quedado acreditada por el solo transcurso del plazo legal que tenía el imputado para efectuar los aportes.

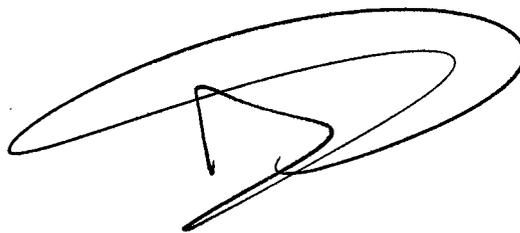
Con respecto al planteo del estado de necesidad, sostuvo que la ley penal tributaria tiene por función proteger la equidad social y por ende los bienes sacrificados por el imputado de ningún modo pueden considerarse superiores a los salvados.

Acusó por apropiación indebida en concurso real y pidió pena de ejecución condicional en función de fines resocializadores.

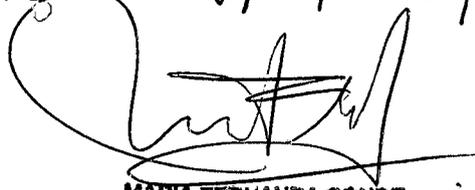
Sobre la valoración del examen considero que la concursante presentó el hecho endilgado con un correlato breve de la prueba que permitía tenerlo por acreditado. Al momento de alegar realizó consideraciones dogmáticas incompletas, que debió aclarar al ser

preguntada por el tribunal. No fundó su requerimiento de condena. Corresponde señalar que eligió la lectura como modalidad de exposición de su alegato, lo que no resulta propio de la etapa de debate. A mi criterio corresponde asignar a su examen 40 puntos.

Habiendo concluido la evaluación de todos los concursantes que rindieron el examen, y no teniendo nada más por agregar, aprovecho la oportunidad para saludar a la señora Procuradora General atentamente,



Recibido en esta Secretaría de Concursos, hoy 27 de septiembre siendo las 16³⁵ hs. (s/r "septiembre" y "16") vaken. - 



MARIA FERNANDA CONDE
SUSSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL de la NACION